

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./083/2010.

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXX
XXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAUL ÁVILA ORTIZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NOVIEMBRE TREINTA DE
DOS MIL DIEZ.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./083/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra el Instituto Estatal Electoral, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha veintiuno de junio de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha veintiuno de junio de dos mil diez, presentó solicitud de información al Instituto Estatal Electoral por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

“SE SOLICITA LA INFORMACIÓN SOBRE: 1.- NÚMERO TOTAL DE BOLETAS ELECTORALES QUE SE IMPRIMIERON PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y CONCEJALES QUE SE REALIZARÁ EL 4 DE JULIO DE 2010. LA INFORMACION SE REFIERE AL NÚMERO DE BOLETAS QUE EN TOTAL HABRÁ PARA CADA UNA DE LAS ELECCIONES: GOBERNADOR, DIPUTADOS Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS. 2.- NUMERO DE CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARAN PARA LA JORNADA DEL 4 DE JULIO DE 2010. 3.- NUMERO TOTAL Y PORCENTAJE DE CASILLAS ELECTORALES QUE NO SE PUDIERON INSTALARSE EN LOS PASADOS PROCESOS ELECTORALES DE 2007 Y 2004. 4.- NUMERO TOTAL DE

INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS QUE DE ÚLTIMO MOMENTO FUERON SUSTITUIDOS POR CIUDADANOS FORMADOS EN LA FILA PARA VOTAR. 5.- NUMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE APARECEN EN LA LISTA NOMINAL Y EL PADRON ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.”.

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido vía correo electrónico el trece de julio de dos mil diez, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte del Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:

“...La solicitud de información se envió el 21 de junio, el 25 fue aceptada pero el 9 de julio se concluyó sin obtener respuesta alguna. La inconformidad reside en que nunca se obtuvo respuesta de la institución a la cual se requirió la información” (Visible a foja 4 del expediente que se resuelve).

Así mismo, anexa a su escrito de cuenta, copia de la solicitud de información con numero de folio 2590; copia de las observaciones a la solicitud de información con numero de folio 2590, y copia de su identificación.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dos de agosto del año en curso, la Comisionada a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha dieciséis de agosto del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste no rindió dicho Informe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto del año en curso, el Comisionado Presidente del Instituto, turnó el expediente que se resuelve al Comisionado Doctor Raúl Ávila Ortiz, en virtud de la separación del cargo de la Licenciada Alicia Aguilar Castro, como Comisionada del Instituto.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia, y 124 y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

SÉPTIMO.- Por certificación de fecha catorce de septiembre del año en curso, realizada por la Secretaria Proyectista, se tuvo que transcurrido el término que se dio a las partes para alegar en el presente asunto, únicamente el Sujeto Obligado presentó escrito, en los siguientes términos:

*“...Que respecto al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano XXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta a su solicitud de
información contenida en el oficio I.E.E./U.E./214/2010, de fecha treinta de*

junio del dos mil diez, expedido por la Unidad de Enlace de este Instituto, por este medio hago de su conocimiento que la solicitud de información realizada por la recurrente fue satisfecha mediante oficio I.E.E./U.E./214/2010, antes referido, lo anterior para que de conformidad con lo establecido por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el Sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia, sea tomado en consideración por esa Honorable Comisión del Instituto de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, que Ustedes integran, al momento de resolver el recurso de revisión al rubro indicado.” (Visible a foja 18 del expediente que se resuelve)

Así mismo, anexa copia del correo electrónico de fecha trece de agosto del año en curso, mediante el cual da respuesta al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por oficio I.E.E./U.E./214/2010, en los siguientes términos:

“...Por lo que respecta a su solicitud de información, referente al numero total de boletas electorales es de 7,129,730 (siete millones ciento veintinueve mil setecientas treinta boletas), de las cuales se imprimieron para la elección de gobernador del estado 2,688,010 (dos millones seiscientos ochenta y ocho mil diez) boletas electorales al igual que para la elección de Candidatos a Diputados locales, y 1,753,710 (Un millón setecientos cincuenta y tres mil setecientas diez) boletas electorales para la Elección de Concejales a los Ayuntamientos, d la misma manera le informo que el numero total de casillas electorales que se instalaran en el proceso electoral Ordinario dos mil diez, es de 4689 (cuatro mil ochocientas sesenta y nueve) (sic), y en lo que se refiere a los puntos 3 y 4 de su solicitud de conformidad con el artículo 62, párrafo2, d la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información que usted solicita solo puede ser proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos de este instituto, ya que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, toda vez que se encuentra impresa, y puede ser consultada en las oficinas de este instituto Estatal electoral de Oaxaca, ubicadas en Heroica Escuela Naval militar numero mil doscientos doce, en esta ciudad de Oaxaca, y por lo que respecta al punto numero 5 de su escrito de cuenta le informo que son 6,852,658 ciudadanos.” (Visible a foja 19 del expediente que se resuelve).

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, y se le requirió para que en el plazo de tres días hábiles manifestara si estaba de acuerdo o no con la misma.

NOVENO.- Mediante certificación de fecha veintisiete de octubre del año en curso, realizada por la Secretaria Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término dado a la recurrente para manifestar si estaba de acuerdo o no con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, ésta no realizó manifestación alguna.

DÉCIMO.- En el presente asunto el recurrente ofreció prueba documental, consistentes en: I) Copia simple de la solicitud de información con numero de folio 2590; II) Copia simple de las observaciones realizadas a la solicitud de información con numero de folio 2590; copia de su identificación oficial; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha veintinueve de octubre de dos mil diez y el expediente se puso en estado para dictar la resolución respectiva.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el diecisiete de noviembre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su

presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, para convocar a la celebración de Sesión Pública de Resolución, el treinta del mismo mes y año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción I, 75 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49 fracción III, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El recurrente C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo a quien el Sujeto Obligado dio contestación a su solicitud de información que ahora impugna.

TERCERO.- Este Órgano Garante considera que, en el presente Recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley, relacionado con el 49, fracción IV del Reglamento Interior.

Al respecto, conforme con el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, procede el sobreseimiento en el juicio, si el Sujeto Obligado deja sin efecto la resolución o acto impugnado y “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”. Lo anterior ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, dentro de la instrucción del Recurso de Revisión hasta antes de que se decida en definitiva.

La citada causal contiene tres elementos, uno: consistente en que el recurso ya haya sido admitido; dos: que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución antes de decidirse en definitiva, y tres: que esto se haga a satisfacción del recurrente.

En el caso, se surten los dos primeros elementos, dado que a fojas 18 y 19, del expediente en estudio, consta que entregó la información solicitada, la cual dijo haber remitido al correo personal del solicitante hoy recurrente y a este Instituto, por lo que en aras del principio de certeza y seguridad jurídica, a efecto de tener mayores elementos para resolver en consecuencia, este Instituto puso a la vista la información que el Sujeto Obligado dijo haberle remitido a la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que esta hiciera manifestación alguna.

En este sentido, a efecto de colmar el tercer elemento de la causal de sobreseimiento, ante el silencio de la recurrente, este Instituto procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

Así, en el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado, planteada por la recurrente, respecto de su solicitud de fecha veintiuno de mayo del año actual, que trae aparejada el ejercicio de la afirmativa ficta y, en su caso, el derecho para incoar el recurso de revisión que se dirimiría ante este Órgano Garante, por el cual el recurrente pretendía obtener el acceso a determinada información publica en poder del Instituto Estatal Electoral.

Así, el recurrente solicitó:

“...1.- NÚMERO TOTAL DE BOLETAS ELECTORALES QUE SE IMPRIMIERON PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y CONCEJALES QUE SE REALIZARÁ EL 4 DE JULIO DE 2010. LA INFORMACION SE REFIERE AL NÚMERO DE BOLETAS QUE EN TOTAL HABRÁ PARA CADA UNA DE LAS ELECCIONES: GOBERNADOR, DIPUTADOS Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS. 2.- NUMERO DE CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARAN PARA LA JORNADA DEL 4 DE JULIO DE 2010. 3.- NUMERO TOTAL Y PORCENTAJE DE CASILLAS ELECTORALES QUE NO SE PUDIERON INSTALARSE EN LOS PASADOS PROCESOS ELECTORALES DE 2007 Y 2004. 4.- NUMERO TOTAL DE INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS QUE DE ÚLTIMO MOMENTO FUERON SUSTITUIDOS POR CIUDADANOS FORMADOS EN LA FILA PARA VOTAR. 5.- NUMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE APARECEN EN LA LISTA NOMINAL Y EL PADRON ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.”.

Y mediante correo electrónico de fecha trece de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado le remitió, información sobre: 1.- Número total de boletas electorales que se imprimieron para la elección de gobernador, diputados y concejales que se realizará el 4 de julio de 2010: gobernador, diputados y concejales a los ayuntamientos. 2.- numero de casillas electorales que se instalaran para la jornada del 4 de julio de 2010, y 5.- número total de ciudadanos que aparecen en la lista nominal y el padrón electoral en el estado de Oaxaca, mediante oficio I.E.E./U.E./214/2010, y que corre agregada en autos, así mismo, le indicó que con respecto a lo solicitado en los

puntos 3 y 4, dicha información se encuentra a su disposición en las oficinas del Instituto Estatal Electoral. Como se mencionó con antelación, estos documentos se pusieron a la vista del recurrente, sin que manifestara cuestión alguna.

A juicio del Pleno de este Instituto, conforme con el análisis a ella realizado y a las constancias que obran en el expediente, es pertinente concluir que la información remitida por el Sujeto Obligado es la requerida en la solicitud original.

Lo anterior lleva a establecer a este Órgano Garante, de acuerdo con los artículos 373, 374 y 397, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la presunción *iuris tantum*, que el recurrente con la información remitida por el Sujeto Obligado quedó satisfecho y por lo tanto, no tenía nada que manifestar.

De esta manera, se afirma por el Pleno de este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, conforme con todo lo argumentado, cumplió hasta el máximo posible con la entrega de la información solicitada, por lo que es obvio y lógico concluir que la materia del recurso, al ser remitida la información requerida, se extingue.

En esta tesitura, resulta evidente que el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión del recurrente, lo que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional, sin quedar en actitud de reiterarlo pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia. Hechos y actos jurídicos con los que se colma el último elemento de la causal de sobreseimiento fundamento del presente fallo.

En consecuencia, este Consejo General concluye, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV del Reglamento Interior, que debe sobreseerse el presente Recurso de Revisión.

Asimismo, y toda vez que no es esta la primera ocasión en que el Sujeto Obligado omite proporcionar información en los términos establecidos por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, es pertinente hacerle una recomendación especial para que en lo futuro de cumplimiento en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R./083/2010**, promovido por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido obsequiada la información al recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.

SEGUNDO.- Se recomienda al Sujeto Obligado, que en lo futuro se ajuste a los plazos y términos establecidos en la Ley Estatal de Transparencia para la entrega de información pública que por los medios establecidos en la propia ley le sea solicitada.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente el C.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbese a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente; Lic. Soledad Rojas Walls, Comisionada; Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS.-----